

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Cuatro (04) de Marzo de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 007 2012 00323 00
Demandante	Claudia Elena Montoya Marín y otro
Demandado	Hospital General de Medellín y otros
Medio de control	Reparación Directa
Asunto	Resuelve amparo de pobreza.

La señora **CLAUDIA ELENA MONTOYA**, quien obra en nombre propio y en representación de su hija menor de edad, **LEIDY SOFIA ROJAS MONTOYA**, presenta a través de su apoderado judicial solicitud del beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, manifestando bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos que demanda el procesos sin menoscabar su propia subsistencia, para lo cual el Despacho tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Civil, para quien no se encuentre en capacidad de atender *"los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos"*.

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye Honorarios de Abogado y de Auxiliares de la Justicia, el otorgamiento de Cauciones Judiciales, el pago de Agencias en Derecho, entre otras expensas que establece la Ley para la marcha y culminación de la causa.

El Amparo de Pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 161 del Código de Procedimiento Civil. Para el otorgamiento de dicha gracia, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla *"en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a*

quienes por ley debe alimentos", aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

Desde luego, en el evento de que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido y proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 167 *ibidem*.

En el caso de la referencia, se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 163 *ejusdem*, en virtud del cual *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas"*.

En este caso, tampoco es necesario designarle Apoderado Judicial al demandante, porque ya lo tiene.

Finalmente advierte el Despacho que la institución del Amparo de Pobreza que por este medio se otorga, opera hacia la actuación futura y en relación con los gastos que en adelante se causen dentro del trámite de la presente causa, conforme lo dispone el último inciso del artículo 163 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora CLAUDIA ELENA MONTOYA en nombre propio y en representación de su hija LEIDY SOFIA ROJAS MONTOYA, por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO. Advertir que la gracia que por este medio se otorga opera hacia la actuación futura y en relación con los gastos que en adelante se causen dentro del trámite de la presente causa, conforme lo dispone el último Inciso del Artículo 163 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez.

L.G